



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA -ANTIOQUIA
ESTADO No. 121 DEL 25 DE JULIO DE 2023

Radicado	Clase	Demandante	Demandado	Fecha	Auto / anotación
05154-40-89-001-2016-00552-00	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía	Banco de Bogota	Yuri Enrique Echeverry Mosquera	24/07/2023	Acepta renuncia a poder – requerimiento
05154-40-89-001-2023-00165-00	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	Rober Antonio Álvarez Paternina	Richard Derwin Herrera Pérez	24/07/2023	Inadmite demanda y concede término para subsanar requisitos
05154-40-89-001-2023-00104-00	Ejecutivo Singular de Minina Cuantía	Sonia Narvárez	Paola Londoño Quintana	24/07/2023	Sigue adelante con la ejecución
05154-40-89-001-2021-00216-00	Sucesión Singular de Menor Cuantía	Corporación Interactuar	Tania Marcela Ospina Villada y Juan Daniel Ospina Villada	24/07/2023	Exoneración de notificación acreedores hipotecarios
05154-40-89-001-2022-00399-00	Ejecutivo Singular de Minina Cuantía	William Enrique Velásquez	Jhon Fredy Manchego Valencia	24/07/2023	Sigue adelante con la ejecución

XIOMARA MARIA SALCEDO ORREGO
SECRETARIA

NOTA: Señores usuarios por problemas del servidor de la Rama Judicial el día de hoy no se pueden publicar los hipervínculos de las providencias a notificar en cada casilla que identifica a los procesos, por lo que los autos que se están notificando pueden consultarlos al final de la planilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Caucasia, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Yuri Enrique Echeverry Mosquera
RADICADO	05 154 40 89 001 2016-00552-00
ASUNTO	Acepta renuncia a poder – requerimiento

Vista la renuncia al poder allegada por la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, quien venía representando los intereses del BANCO DE BOGOTA, que obra en el folio 40 del cuaderno principal, este despacho acepta la misma.

Pero, para que la renuncia surta efectos, se requiere a la referida profesional del derecho para que se sirva acreditar la comunicación a la parte demandante respecto a la renuncia al poder, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE
JUEZ

P2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Caucasia, **25 de Julio de 2023** , en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 121**, fijados a las 8:00a.m.

__Xiomara Maria Salcedo Orrego__
Secretaria

Firmado Por:

Jose Hernan Laverde Arroyave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a458df69ccdde23a8c91fc052f5ed03c8fba9b5cf8e619cf9e251773e0c515c7**

Documento generado en 24/07/2023 10:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ROMISCO MUNICIPAL
Caucasia, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Corporación Interactuar
DEMANDADO	Tania Marcela Ospina Villada y Juan Daniel Ospina Villada
RADICADO	05154-40-89-001-2021-00216-00
ASUNTO	Exoneración de notificación acreedores hipotecarios

En el archivo electrónico N° 17 del expediente digital C.01PRINCIPAL, la parte demandante manifiesta que no es necesaria la notificación de los acreedores hipotecarios dentro de este asunto, CRISTIAN JOSE MERCADO GAVIDEZ e INVERSIONES APS SAS, por cuanto ambos se encuentran adelantando el respectivo proceso ejecutivo con garantía real.

Al efecto, revisado C.02, se observa que el primero de los referidos acreedores, esto es CRISTIAN JOSE MERCADO GAVIDEZ, se encuentran adelantando el proceso radicado 2022-00245 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucaasia, como se extracta del archivo electrónico N° 16, por medio del cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble con MI. 015-43743, para inscribir la garantía real, mientras que el segundo acreedor, INVERSIONES APS SAS, adelanta actualmente el proceso 2023-00027 en este despacho judicial, como se extracta del archivo electrónico N° 20 del mismo expediente digital, donde se comunica el levantamiento de la medida sobre el inmueble con MI. 015-54935, para inscribir la garantía real a favor de este acreedor.

Por lo anterior, este despacho considera innecesario agotar la etapa de notificación de los acreedores hipotecarios en este proceso, por cuanto el objetivo de dicha diligencia radica en ponerles en conocimiento la existencia del presente asunto para que hagan valer sus créditos con garantía real, situación que ya se encuentran adelantando en procesos separados.

Una vez se agote la etapa de emplazamiento de los demandados, se procederá con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE
JUEZ

P2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Caucasia, 25 de Julio de 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 121**, fijados a las 8:00a.m.

Xiomara María Salcedo Orrego
Secretaria

Firmado Por:
Jose Hernan Laverde Arroyave
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06361c564302e914147786bd22c9e402faa5dd34327390e7a5e0e075d92c4418**

Documento generado en 24/07/2023 10:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Caucasia, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	William Enrique Velásquez
Demandado	Jhon Fredy Manchego Valencia
Radicado	No. 05 154 40 89 001 2022-00399 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 668
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

Atendiendo a que el curador ad litem designado al ejecutado ya dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones en contra del mandamiento de pago librado en contra de su representado, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponde en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que ha presentado el señor **WILLIAM ENRIQUE VELÁSQUEZ** en contra del señor **JHON FREDY MANCHEGO VALENCIA**, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM ENRIQUE VELÁSQUEZ** presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **JHON FREDY MANCHEGO VALENCIA** solicitando se librara mandamiento de pago por la suma contenida en el pagaré aportado como base de recaudo.

Por providencia de fecha 10 de octubre de 2022, obrante en el archivo electrónico N° 05 del C01PRINCIPAL del expediente digital, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, conforme a lo señalado en el art. 422 y 430 del Código General del Proceso.

Del mandamiento de pago se notificó al demandado, a través del curador ad litem que le fue designado por el Despacho, quien al tenor de lo señalado en el art. 301 del C.G del P, se notificó por conducta concluyente el día 19 de julio de 2023, al momento de contestar la demanda, sin proponer excepciones en contra del mandamiento de pago librado en contra de su representado, tal como consta en el archivo electrónico N° 10 del C01PRINCIPAL del expediente digital.

Así las cosas, habiéndose garantizado a las partes el debido proceso, es menester continuar con el desarrollo del presente trámite, teniendo en cuenta para ello que, como el curador ad litem del demandado no propuso excepciones y tampoco existe

constancia en el expediente de que el demandado haya pagado en forma total o parcial lo adeudado, por ello se procede hacer las declaraciones consecuenciales a que haya lugar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C. G. P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley”. Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

En el presente asunto sirve de sustento al cobro ejecutivo incoado por la parte demandante, el pagaré allegado como base de recaudo, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado. De tal manera que, en el presente caso, además de cumplir los requisitos establecidos para la ejecución, también reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva.

Ahora bien, notificada la parte demandada del mandamiento de pago, y una vez contestada oportunamente la demanda por el curador ad litem del demandado, sin que hubiera propuesto excepciones de mérito en favor del ejecutado, ha de procederse conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, disposición que establece lo siguiente: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, incoada por el señor **WILLIAM ENRIQUE VELÁSQUEZ**, en contra del señor **JHON FREDY MANCHEGO VALENCIA** en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
- B. Por los intereses de mora calculados desde el día **11 de enero de 2021**, hasta la cancelación de la obligación, calculados sobre el capital contenido en el **literal A**. Los intereses se liquidarán mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una vez ejecutoriado el presente auto, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 319.600,00, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a embargársele a la parte demandada en este asunto, previo al secuestro de los mismos.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE
JUEZ

P4

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Caucasia, **25 de julio de 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS** N° **121**, fijados a las 8:00a.m.

Xiomara Maria Salcedo Orrego
Secretaria

Firmado Por:

Jose Hernan Laverde Arroyave
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615ff996b9c7b5aa8fbd77fba34423a3ae6e74a2b1e5c01f7283fad88012142e**

Documento generado en 24/07/2023 10:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Caucasia, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sonia Narváez
Demandado	Paola Londoño Quintana
Radicado	No. 05 154 40 89 001 2023-00104 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 669
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

Atendiendo a que el término concedido a la ejecutada para la contestación de la demanda se encuentra vencido, sin que se propusieran excepciones en contra del mandamiento de pago librado en su contra, procede el despacho a proferir la decisión que corresponde en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que ha presentado por la señora **SONIA NARVAEZ** en contra de la señora **PAOLA LONDOÑO QUINTANA**, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

ANTECEDENTES

La señora **SONIA NARVAEZ** presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **PAOLA LONDOÑO QUINTANA**, solicitando se librara mandamiento de pago por la suma contenida en la letra de cambio allegada como base de recaudo.

Por providencia de fecha 18 de mayo de 2023, obrante en el archivo electrónico N° 06 del C01PRINCIPAL, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, conforme a lo señalado en el art. 422 y 430 del Código General del Proceso.

Del mandamiento de pago se notificó personalmente a la señora **PAOLA LONDOÑO QUINTANA**, el día 08 de junio de 2023, conforme a lo señalado en el art. 290 del C.G del P, tal como consta en el archivo electrónico N° 07 del C01PRINCIPAL. Una vez vencido el término de traslado, la demandada no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago librado en su contra, ni dio contestación a la demanda.

Así las cosas, habiéndose garantizado a las partes el debido proceso, es menester continuar con el desarrollo del presente trámite, teniendo en cuenta para ello que, como la demandada no propuso excepciones y tampoco existe constancia en el

expediente de que hayan pagado en forma total o parcial lo adeudado, por ello se procede hacer las declaraciones consecuenciales a que haya lugar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C. G. P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley”. Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

En el presente asunto sirve de sustento al cobro ejecutivo incoado por la parte demandante, la letra de cambio allegada como base de recaudo, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra de la demandada. De tal manera que, en el presente caso, además de cumplir los requisitos establecidos para la ejecución, también reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva.

Ahora bien, notificada a la demandada del mandamiento de pago, y una vez vencido el término de traslado concedido a la misma, sin que hubiera propuesto excepciones de mérito en su favor, ha de procederse conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, disposición que establece lo siguiente: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, incoada por la señora **SONIA NARVAEZ**, en contra de la señora **PAOLA LONDOÑO QUINTANA**, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo.
- B. Por los intereses de mora calculados desde el día **14 de septiembre de 2020**, hasta la cancelación de la obligación, calculados sobre el capital contenido en el **literal A**. Los intereses se liquidarán mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una vez ejecutoriado el presente auto, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 56.400,00, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a embargársele a la parte demandada en este asunto, previo al secuestro de los mismos.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE
JUEZ
P4

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Caucasia, **25 de julio de 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS** N° **121**, fijados a las 8:00a.m.

Xiomara Maria Salcedo Orrego
Secretaria

Firmado Por:
Jose Hernan Laverde Arroyave

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b051ff0e93826e172fcc9aae9523456e150091f531dc69be44ff6797631a4ac**

Documento generado en 24/07/2023 10:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Caucasia, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Rober Antonio Álvarez Paternina
Demandado	Richard Derwin Herrera Pérez
Radicado	No. 05 154 40 89 001 2023-0165-00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 670
Decisión	Inadmite demanda y concede término para subsanar requisitos

Examinada la presente demanda y sus anexos, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos para su admisión, contenidos en el art. 82 a 85 y siguientes del Código General del Proceso, veamos por qué:

- Al tenor de lo señalado en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante allegar la constancia del envío físico de la demanda a la dirección física de notificaciones del demandado, señalado en el libelo demandatorio, toda vez que en el presente asunto no concurren las dos excepciones de las que trata el inciso en cita.

Por ello, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CAUCASIA, ANT,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para subsanar los requisitos exigidos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE

JUEZ

P4

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Caucasia, **_25 de julio de 2023_**, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS** N° **_121_**, fijados a las 8:00a.m.

Xiomara Maria Salcedo Orrego
Secretaria

Firmado Por:
Jose Hernan Laverde Arroyave
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e36273f5ffe53fe9ffe66fd2ae778a774d8fde4177489c9b371cca6cca275b9**

Documento generado en 24/07/2023 10:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>